Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**2022-00007-00**
DEMANDANTE:	**PORVENIR S.A.**
DEMANADADO:	**INGENIEROS Y CONSTRUCTORES POR COLOMBIA S.A.S. ZOMAC**

San José del Guaviare, Guaviare. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para resolver el MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra INGENIEROS Y CONSTRUCTORES POR COLOMBIA S.A.S. – ZOMAC por sumas de dinero que determina por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada por los periodos comprendidos entre mayo y agosto de 2021.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; y se decreten medidas previas.

Revisado el plenario, se prevé que el libelo demandatorio presenta varias falencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como se desglosa a continuación:

- Siendo un título ejecutivo complejo, y lo pretendido a ejecutar; este, solo se perfecciona después de haber sido realizado el requerimiento, que estipula el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso sub lite, el requerimiento se realizó vía electrónica, avizorando que en el libelo, solo reposa la prueba de entrega, sin que se otee acuse de recibido.

En ese entendido, se hace necesario requerir al demandante para que aporte la constancia, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, se entenderá requerido el ejecutado solo hasta que se tenga "el acuse de recibido" de la comunicación enviada

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: se le concede un término de cinco (5) días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la abogada Laura Juliana Daza Hernández como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. 01 de fecha 31-01-2022 -.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria